

43-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio referencia CNR/DE/402/H3757/15 recibido el veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito por el señor Rogelio Canales Chávez, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, con la documentación que adjunta (fs. 12 al 44).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

II. En el caso particular, se advierte que el señor René Mauricio Piche Benavides labora desde el uno de septiembre de dos mil diez en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente; actualmente se desempeña como Registrador Jefe y es jefe inmediato del señor Rubén Antonio González Ventura, Registrador Auxiliar de dicha Oficina.

Consta, además, que el catorce de mayo de dos mil quince el señor ***** interpuso recurso de revisión sobre una observación planteada por el Registrador Auxiliar a una escritura de segregación por venta, y se señala que la audiencia fue programada para el veinticinco del mismo mes y año.

Adicionalmente, en la celebración de la referida audiencia quedó confirmada la observación, por lo cual el señor ***** interpuso recurso de revocatoria ante el Registrador Jefe, quedando programada una nueva audiencia para el quince de julio de dos mil quince.

En esta última audiencia, el señor ***** desistió del recurso, con lo cual la observación que resultó de la calificación del documento no fue subsanada y después de transcurrido el plazo correspondiente, se resolvió denegar la inscripción de la segregación por venta que él había presentado.

En consecuencia, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte del señor René Mauricio Piche Benavides, ya que en cada uno de los recursos planteados por el señor ***** se siguió el trámite establecido en la Ley de Procedimientos Uniformes para la Presentación, Trámite y Registro o Depósito de Instrumentos e en los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Social de Inmuebles, de Comercio y de Propiedad Intelectual (fs. 19 vuelto al 44).

En ese sentido, la aseveración efectuada por el denunciante respecto a que el señor Piche Benavides habría retardado la resolución del recurso de revocatoria interpuesto por el señor *****+ el veinticinco de mayo de dos mil quince, se ha desvirtuado.

En razón de lo anterior, es inviable continuar el trámite de Ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.